

Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local “Partido del Pueblo”, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ y la Ley General de Partidos Políticos⁴, respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 177, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁵
4. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, aprobó el Reglamento de Fiscalización.
5. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.

¹En adelante Instituto Electoral

²En adelante Constitución Federal.

³En adelante Ley General de Instituciones.

⁴En adelante Ley General de Partidos.

⁵En adelante Constitución Local.

⁶En adelante Ley Electoral.

⁷En adelante Ley Orgánica.

6. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
7. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”. Resolución que fue publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en su ejemplar número 27 del cuatro de abril de este año.

En tal virtud, el partido político mencionado participó, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y a las leyes de la materia, en el proceso electoral local 2017-2018, y ejerció su derecho a postular candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios.

8. El primero de julio de este año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local 2017-2018, con el objeto de elegir a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que integran el Estado.

En dichas elecciones participaron las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social; así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Del Pueblo, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo.

9. El cuatro de julio de este año, los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 262 de la Ley Electoral.

- 10.** El cuatro de julio de este año, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron los expedientes respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 266 y 268 de la Ley Electoral.
- 11.** El ocho de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.
- 12.** El ocho de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las regidurías que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2017-2018.
- 13.** El primero de agosto de este año, la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral, en la etapa de prevención, emitió el Dictamen por el que se designó a la interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales: Del Pueblo, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, en razón de que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con los resultados obtenidos en los cómputos distritales y municipales respectivos.
- 14.** El dos de agosto del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JNE-011/2018, y en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 89 básica, del Distrito Electoral XII de Villa de Cos, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XII de Villa de Cos, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación
	1372
	14857
	1129
	2686
	2806
	380
	13712
	8487
	332
	26
	170
	188
Candidatos no registrados	24
Votos nulos	2109
Votación total	48278

15. El dos de agosto del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JDC-116/2018 y sus acumulados, y en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1662 contigua, correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Villa García, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección ya mencionada, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación
	266
	2923
	516
	300
	670
	1715

	101
morena	2073
	81
	363
	1
	13
Candidatos no registrados	3
Votos nulos	282
Votación total	9307

16. El seis de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-098/VII/2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-112/2018 y sus acumulados TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZJDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018 expidió la constancia de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por las CC. Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández, propietaria y suplente, respectivamente de la lista registrada por el Partido Político MORENA.

17. El primero de septiembre del presente año, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-203/2018 y sus acumulados, y en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 713 básica, correspondiente a la elección del Distrito Electoral XVII de Sombrerete, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XVII de Sombrerete, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación
	5604
	9826

	3247
	209
	1418
	657
	615
	7000
	412
	3330
	82
	97
Candidatos no registrados	5
Votos nulos	1430
Votación total	34932

- 18.** El primero de septiembre del presente año, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SM-JDC-707/2018 y sus acumulados SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712 y SM-JRC-233/2018.
- 19.** El tres de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-106/VII/2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional, identificados con los números de expedientes SM-JDC-707/2018 y sus acumulados SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SMJDC-711/2018, SM-JDC-712/2018 y SM-JRC-233/2018, expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo señalado en la referida sentencia.
- 20.** El seis de septiembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-REC-1150/2018.

- 21.** El seis de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-107/VII/2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1150/2018, expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las fórmulas encabezadas por los CC. Pedro Martínez Flores y Emma Lisset López Murillo, respectivamente.
- 22.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de reconsideración con los siguientes números de expedientes: SUP-REC-1226/2018, SUP-REC-1230/2018, SUP-REC-1239/2018, SUP-REC-1240/2018, SUP-REC-1241/2018, SUP-REC-1244/2018, SUP-REC-1245/2018, SUP-REC-1246/2018, SUP-REC-1247/2018 Y SUP-REC-1248/2018; con lo cual concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por diversos ciudadanos, respecto a los resultados de las elecciones de Ayuntamientos realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar

el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley, y el Órgano Interno de Control.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, X y XXX de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre otras atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del registro y de la acreditación respectivamente, en los términos de la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado e informar al Instituto Nacional para la actualización del Libro de Registro respectivo; y efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Sexto.- Que el artículo 34 de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General, conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias, serán presididas por un consejero o consejera electoral y se integrarán, por lo menos, con tres consejeros y/o consejeras electorales. Asimismo, para todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Séptimo.- Que en términos del artículo 38, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos es de carácter permanente y tiene entre sus atribuciones, elaborar los dictámenes relativos a la pérdida del registro como partido político estatal.

Octavo.- Que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

Noveno.- Que el artículo 95, numeral 3 de la Ley General de Partidos, indica que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Décimo.- Que los artículos 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local y 73, fracción II de la Ley Electoral, establecen que le será cancelado el registro al partido político local que no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Décimo primero.- Que el artículo 74 de la Ley Electoral, señala textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 74

1. Para la cancelación del registro de un partido político estatal en términos de las fracciones I, II y III del numeral 1 del artículo anterior, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

2. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, la resolución del Consejo General sobre la cancelación del registro de un partido político estatal deberá fundar y motivar las causas de la misma y se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

3. No podrá resolverse sobre la cancelación del registro, por los supuestos establecidos en las fracciones de la IV a la IX del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

4. La cancelación del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido por el principio de mayoría relativa.”

Décimo segundo.- Que el artículo 5, fracción III, inciso mm) de la Ley Electoral, indica que la votación válida emitida es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En ese sentido, la Tesis LIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente:

“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.- De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.”

Décimo tercero.- Que el cuatro de julio de este año, los Consejos Distritales Electorales de la autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 262 de la Ley Electoral.

Por su parte, el ocho de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.

En ese sentido y una vez que se resolvieron por las autoridades jurisdiccionales electorales competentes los medios de impugnación interpuestos contra dichos cómputos, se obtuvieron los siguientes resultados firmes y definitivos:

Distrito															Candidatos NO Reg.	Votos Nulos	Votación
ZACATE CAS I	6021	7386	1364	2225	4022	870	906	20599	852	1378	807	600		59	1673	48762	
ZACATE CAS II	8781	8339	1163	1746	4876	869	1896	15249	743	1372	614	718		20	1835	48221	
GUADALUPE III	4124	9884	721	2246	1331	847	1059	17859	748	2012	709	371		29	1507	43441	
GUADALUPE IV	3201	11262	643	3142	1064	608	1731	17872	749	1397	427	313		23	1259	43691	
FRESNILLO V	3369	7336	917	4539	928	474	988	16178	741	638	358	290		48	1332	38136	
FRESNILLO VI	4278	5881	742	3260	1220	464	763	16358	843	1167	216	401	6649	23	1050	43315	
FRESNILLO VII	3307	7075	4397	2824	7910	602	699	11412	584	465	213	267		15	1552	41322	
OJOCALIENTE VIII	2482	13934	5243	4812	2305	436	1308	6191	784	323	113	129		16	1868	39944	
LORETO IX	1540	10079	1115	8365	2254	3178	500	8647	587	424	883	125		15	1739	39451	
JEREZ X	7881	10515	533	1134	5555	477	3327	7409	354	311	470	185		14	1732	39897	
VILLANUEVA XI	3326	10800	6592	1987	5573	1218	963	7106	874	240	79	444		9	2118	41329	
VILLA DE COSXII	1382	14877	1133	2702	2816	382	13721	8673	334	26	172	189		24	2117	48546	
JALPA XIII	12000	8668	1704	3882	1318	1950	1164	6169	863	215	589	93		7	2069	40691	
TLALTENANGO XIV	13558	10956	2336	1088	2971	544	839	8758	478	498	60	4		9	1648	43747	
FINOS XV	2326	19457	5410	1247	943	573	432	9756	377	129	104	1351		26	1676	43807	
RIO GRANDE XVI	4212	10505	6901	1797	2343	596	1225	7017	466	417	435	149		7	1782	37852	
SOMBRETE XVII	5638	9862	3259	1212	1431	658	622	7089	417	3351	82	98		5	1450	35165	
JUAN ALDAMA XVIII	5489	12774	737	3724	834	340	580	11207	423	746	220	399		10	1504	38990	
Total	92915	189590	44910	51932	49694	15086	32723	283549	11217	15109	6551	6126	6649	359	29911	756307	

En ese sentido, la votación total emitida en la elección de Diputados Locales fue de:

Votación Total Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
756,307	Setecientos cincuenta y seis mil trescientos siete

Que para obtener la Votación Válida Emitida, se restó a la Votación Total Emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

Votación Total Emitida	756,307
- Votos nulos	29,911
- Votos candidatos no registrados	359
<hr/>	
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	726,037

Realizado lo anterior, se procedió a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	92,915	12.80
	189,590	26.11
	44,910	6.19
	51,932	7.15
	49,694	6.84
	15,086	2.08
	32,723	4.51
	203,549	28.04
	11,217	1.54
	15,109	2.08
	6,551	0.90
	6,126	0.84

Por otra parte, el cuatro de julio de este año, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 266 y 268 de la Ley Electoral, y una vez que se resolvieron por las autoridades jurisdiccionales electorales competentes los medios de impugnación interpuestos contra dichos cómputos, se obtuvieron los siguientes resultados firmes y definitivos:

MUNICIPIO	PR	PSD	PT	PRD	PRC	PRM	PRN	PRV	PRW	PRX	PRY	PRZ	CI 1								CANDIDATOS NO REG.	VOTOS NULOS	VOTACION	
AFONSO	288	1,381	42	27	1,883	33	26	508	11	4	35	0	-	-	-	-	-	-	-	-	2	88	1,366	
APULCO	65	1,022	45	0	37	55	545	0	0	0	955	0	-	-	-	-	-	-	-	-	1	119	2,857	
ATLACAMPA	429	528	21	0	656	9	0	0	2	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	143	1,608	
BENITO JUÁREZ	1,450	580	32	58	0	11	94	435	53	4	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	0	42	2,469	
CHALCHICOMITL	888	688	528	31	33	0	0	2,577	38	4	29	0	-	-	-	-	-	-	-	-	3	531	13,944	
COATEPEC DE FELIPE PESCADOR	54	854	17	29	1,429	18	1,154	154	31	315	4	100	-	-	-	-	-	-	-	-	0	208	4,381	
CONCEPCIÓN DEL BARRIO	0	2,873	79	65	1,315	29	1,892	486	16	999	0	29	-	-	-	-	-	-	-	-	0	288	6,057	
CUARTEMOC	130	3,044	433	281	2,057	38	24	231	138	4	7	73	-	-	-	-	-	-	-	-	2	256	6,748	
CHALCHICOMITL	1,036	3,384	83	323	81	28	107	268	19	35	8	6	-	-	-	-	-	-	-	-	3	388	5,455	
EL PLATERO DE JOAQUÍN AMARO	51	451	811	0	5	8	3	0	0	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0	33	1,170	
EL SALVADOR	0	31	0	0	1,305	29	489	0	0	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0	65	1,770	
GENERAL COCINA	300	820	689	130	950	59	19	483	382	30	0	10	284	-	-	-	-	-	-	-	0	151	4,350	
GENERAL EMILIO ESTERAN	888	688	528	29	33	59	85	357	38	1,171	30	11	-	-	-	-	-	-	-	-	3	248	3,284	
GUAYMAS	8,597	16,890	3,643	13,507	3,479	1,331	1,358	43,364	1,346	3,690	856	1,184	-	-	-	-	-	-	-	-	50	2,293	101,603	
TERENCIO GARCÍA DE LA CAÑADA	307	376	20	25	544	16	0	380	15	11	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	0	56	1,718	
GUADALUPE	5,717	21,384	1,178	4,451	2,067	1,283	1,243	34,924	1,448	3,439	671	513	-	-	-	-	-	-	-	-	24	2,049	80,382	
HUAMANTLA	731	774	53	42	69	33	24	544	26	40	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	0	93	2,486	
ISA	2,902	2,875	372	492	808	1,192	367	1,560	624	0	141	0	-	-	-	-	-	-	-	-	0	418	11,633	
JEREZ	9,065	8,594	415	958	2,562	294	589	4,976	240	388	383	351	-	-	-	-	-	-	-	-	8	1,014	29,002	
JIMÉNEZ DEL TEJAL	159	810	378	59	11	25	8	708	36	183	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	0	83	2,465	
JUAN ALDAMA	4,015	2,922	129	1,383	32	85	227	342	31	396	6	22	-	-	-	-	-	-	-	-	286	85	298	18,297
LAGUNA	2,022	881	291	202	111	89	178	2,093	99	320	39	0	-	-	-	-	-	-	-	-	0	258	6,513	
LUIS NEVA	720	511	246	53	2,000	1,457	204	52	8	7	279	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	203	6,505	
LORETO	1,576	3,279	619	7,898	287	3,552	225	2,665	30	42	49	46	-	-	-	-	-	-	-	-	7	752	21,027	
MAGNAPUL	64	4,216	41	56	68	352	6,108	323	15	0	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0	2	581	11,883
GENERAL FRANCISCO R. MURILLO	419	3,350	391	348	0	89	122	4,332	123	0	28	352	-	-	-	-	-	-	-	-	0	43	12,193	
MELCHORICAMPAMENTO	0	295	10	21	0	5	949	862	27	0	0	2	-	-	-	-	-	-	-	-	0	38	2,169	
MERCADIL DEL ORO	105	107	848	47	0	27	0	457	14	0	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	1	44	1,648	
MICHEL ALBA	431	3,359	82	1,128	0	34	0	5,734	152	368	0	54	-	-	-	-	-	-	-	-	0	1	271	9,681
MOMAX	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	0	43	1,533	
MONTES ESCOBEDO	625	1,681	32	108	1,250	42	692	383	10	0	206	0	-	-	-	-	-	-	-	-	0	173	4,962	
MORFLOS	326	1,065	109	129	1,263	230	1,856	1,141	42	519	104	135	-	-	-	-	-	-	-	-	1	232	6,822	
NEPOMUCENO DE ESTRADA	1,134	964	256	18	22	46	0	115	4	11	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	0	93	2,723	
NOCHISTLÁN DE MESA	4,052	3,364	391	3,948	192	492	502	1,485	118	0	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	0	18	789	14,223
NOVA DE ÁMBRES	321	3,688	285	599	1,086	110	97	573	58	50	1,338	21	-	-	-	-	-	-	-	-	0	3	552	8,281
OCCIDENTE	2,706	5,132	279	4,198	2,973	126	382	1,223	158	147	25	150	-	-	-	-	-	-	-	-	0	11	339	18,049
GENERAL PABLO BATIST	472	4,626	2,980	1,005	0	359	275	1,730	688	0	0	26	-	-	-	-	-	-	-	-	0	0	530	12,679
PANICO	344	3,349	133	510	11	48	3,852	368	39	238	2	6	-	-	-	-	-	-	-	-	0	427	9,198	
PANOS	1,878	15,790	3,030	1,031	685	463	360	7,111	64	72	1,740	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0	23	1,201	33,704
RÍO GRANDE	6,870	5,482	3,584	1,700	2,868	504	966	5,625	354	315	585	99	-	-	-	-	-	-	-	-	190	30	1,223	28,385
SAN ALDO	589	3,422	2,054	464	0	84	94	3,380	93	52	30	0	-	-	-	-	-	-	-	-	0	0	383	11,363
SANTA MARÍA DE LA PAZ	704	356	75	12	0	9	0	1,130	5	2	0	7	-	-	-	-	-	-	-	-	0	39	1,548	
SOMBRERETE	4,461	7,817	1,470	830	954	461	594	5,688	294	4,394	45	66	-	-	-	-	-	-	-	-	0	5	1,154	23,991
SUSTIACÁN	73	353	7	33	8	8	45	372	6	0	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	0	1	28	932
TAMAZO	3,635	2,861	273	81	163	212	35	736	70	0	35	0	-	-	-	-	-	-	-	-	0	279	8,138	
TENOCCHILÁN	547	1,516	688	253	7	45	79	1,092	53	8	0	11	-	-	-	-	-	-	-	-	0	102	4,742	
TOPYTOMBA	85	1,805	36	18	1,688	17	30	99	8	10	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	0	229	4,824	
TEJAL DE GONZÁLEZ ORTEGA	653	1,046	27	15	738	15	29	291	9	16	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	0	96	2,935	
TALTIMBARRO DE SÁNCHEZ ROMÁN	5,444	4,398	254	280	149	115	96	1,462	148	92	6	22	-	-	-	-	-	-	-	-	0	3	448	12,897
TEACOND	180	4,448	1,299	1,274	733	85	101	646	66	117	28	11	-	-	-	-	-	-	-	-	0	0	297	9,286
TENAMPULCO	1,292	3,688	3,739	399	3,393	256	134	3,619	175	2	131	25	-	-	-	-	-	-	-	-	0	4	564	17,261
TETIQUARIÁN	94	1,514	31	1,205	133	29	1,813	1,354	52	0	38	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0	4	156	5,936
VILLA DE COS	534	5,704	1,240	1,595	1,283	385	1,399	4,397	165	27	39	172	-	-	-	-	-	-	-	-	0	2	591	12,676
VILLA GARCÍA	266	2,823	516	300	670	1,715	101	2,073	81	363	1	13	-	-	-	-	-	-	-	-	0	3	282	9,307
VILLA GONZÁLEZ OTTEGA	181	1,179	2,316	107	0	70	1,309	388	25	0	38	9	-	-	-	-	-	-	-	-	0	3	579	6,916
VILLA HIDALGO	248	4,043	3,423	124	35	79	139	1,493	32	25	34	13	-	-	-	-	-	-	-	-	0	0	354	10,954
VILLAVIEJA	905	4,524	5,988	381	122	178	654	3,469	132	36	81	0	-	-	-	-	-	-	-	-	0	5	564	16,297
ZACATECAS	8,624	9,992	1,204	3,507	808	981	1,250	30,375	1,168	1,819	630	481	-	-	-	-	-	-	-	-	891	101	1,881	71,602
TOTAL	96,904	1,96,683	46,465	56,637	51,888	17,882	34,274	185,742																

Realizado lo anterior, se procedió a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	96,841	13.33
	196,443	27.03
	46,465	6.39
	56,657	7.80
	51,444	7.08
	17,082	2.35
	34,274	4.72
	185,742	25.56
	9,845	1.35
	17,271	2.38
	6,366	0.88
	6,235	0.86

En virtud a lo anterior, el Partido del Pueblo obtuvo el 0.84% de la votación válida emitida en la elección de Diputados y el 0.86% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, de conformidad con los resultados obtenidos en los cómputos distritales y municipales respectivos. Por lo tanto, no obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos y se ubica en la causal prevista en los artículos 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos; 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local y 73, fracción II de la Ley Electoral.

Décimo cuarto.- Que conforme al considerando décimo tercero del presente Dictamen, esta Comisión propone al Consejo General del Instituto Electoral declare la pérdida de registro del Partido del Pueblo, en virtud de no haber

obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

Décimo quinto.- Que por lo anterior, deberá notificarse el presente Dictamen al Partido del Pueblo, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral, para que en un término de setenta y dos horas alegue lo que a su derecho convenga mediante escrito que presente ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral. Una vez fenecido dicho plazo, se elaborará el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral, en el cual se valorará la respuesta que, en su caso, se haya presentado.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 94, numeral 1, inciso b), 95, numeral 3 de la Ley General de Partidos; 38, fracción I, 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso mm), 73, fracción II, 74, 75, numeral 1, 76, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II y X, 34 y 38, fracción III de la Ley Orgánica, esta Comisión emite el siguiente

Dictamen:

PRIMERO. El Partido Político Local “Partido del Pueblo”, se ubica en el supuesto previsto en los artículos 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local y 73, fracción II de la Ley Electoral, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos propone al Consejo General del Instituto Electoral declare la pérdida de registro del Partido Político Local “Partido del Pueblo”, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

TERCERO. Notifíquese al Partido Político Local “Partido del Pueblo” el presente Dictamen, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que esté en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga en un término de



setenta y dos horas contado a partir de su notificación. Una vez fenecido dicho plazo, se elaborará el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral, en el cual se valorará la respuesta que, en su caso, se haya presentado.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que notifique el presente Dictamen al interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del partido político local “Partido del Pueblo”, para los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por unanimidad de los integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Lic. Elia Olivia Castro Rosales
Presidenta de la Comisión

Mtra. Brenda Mora Aguilera
Vocal de la Comisión

Lic. J. Jesús Frausto Sánchez
Vocal de la Comisión

Lic. Yazmín Reveles Pasillas
Secretaria Técnica de la Comisión